

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 00382 00**

**ACCIONANTE: GIOVANNI VELOZA**

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GIOVANNI VELOZA en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA.

**ANTECEDENTES**

GIOVANNI VELOZA promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que radicó un derecho de petición el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) respecto del comparendo No. 25214001000037149817.

Finalmente, señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada por lo que consideró que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA** señaló que una vez verificado el sistema de correspondencia “Gestión Documental Mercurio” encontró que la solicitud del accionante fue radicada en la sede operativa bajo el radicado No. 2023021523.

De otra parte, indicó que dio respuesta a la parte accionante mediante el oficio No. CE – 2023541702 que fue notificado al correo: [entidades+LD-191039@juzto.co](mailto:entidades+LD-191039@juzto.co).

Finalmente, consideró que en el presente asunto se debe dar aplicación a la teoría del hecho superado por lo que solicitó al Despacho denegar el amparo solicitado.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA, vulneró el derecho fundamental de petición de GIOVANNI VELOZA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 07 del PDF 01 el escrito de petición junto con la constancia electrónica de la radicación con fecha del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió una respuesta al derecho de petición que data del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) conforme se desprende de la documental obrante a folios 10 a 11 del PDF 05.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p>“PETICIONES</p> <p>PRIMERO: Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 25214001000037149817 del 23 de Enero de 2022.</p>	<p>“ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 2023021523</p> <p>En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de COTA, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca,</p>

<p>En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad se solicita:</p> <p>SEGUNDO: Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así:</p> <p>a. Copia DIGITAL del comparendo No. 25214001000037149817.</p> <p>b. Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo. correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso.</p> <p>c. Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.</p> <p>d. Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.</p> <p>e. Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo.</p> <p>f. Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>g. Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.</p> <p>h. Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo.”</p>	<p>bajo el radicado No. 2023021523, me permito resolver su solicitud así:</p> <p>PRIMERA: En cuanto a su solicitud de aplicación del artículo 161 del CNT no es procedente toda vez que habiéndose cumplido el proceso de notificación de la orden de comparendo y de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, el termino de caducidad de un comparendo es de un año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos y se interrumpe con el acto administrativo que resuelve la responsabilidad, acto administrativo que ya se expidió e interrumpió este hecho. Se adjunta copia del de la resolución sancionatoria.</p> <p>SEGUNDO: a. Se adjunta copia de la orden de comparendo 37149817,</p> <p>b. Se informa que la notificación de infracciones detectadas por SAST se surte por correo o aviso y no personalmente, para los fines pertinentes remito copia de la Guía No.2176599027, la cual puede ser consultada a través del siguiente link <a href="https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio">https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio</a>.</p> <p>c. En cuanto a su solicitud de copia de la dirección registrada en RUNT para la fecha de envío del comparendo le informo que la dirección corresponde a la misma que se realizó la notificación la cual puede validar tanto en el documento que se adjunta como en la siguiente link <a href="https://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datosen-runt">https://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datosen-runt</a>.</p> <p>d. En cuanto a su solicitud, me permito informarle que conforme lo dispuesto en el Artículo 7 Literal E de la Resolución 718 de 2018, las autorizaciones concedidas están disponibles en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte, con el objeto de facilitar la consulta en línea. A su vez, puede verificar las ubicaciones de las SAST autorizadas en el Link: <a href="https://fotodeteccionapp.ansv.gov.co/media/SOL0000001452_ae6d59e6991011e9990f0021f6ac5a4e/AUTO_RIZACION_SOL0000001452.pdf">https://fotodeteccionapp.ansv.gov.co/media/SOL0000001452_ae6d59e6991011e9990f0021f6ac5a4e/AUTO_RIZACION_SOL0000001452.pdf</a></p> <p><a href="https://fotodeteccionapp.ansv.gov.co/media/SOL0000001449_221bd6ce991111e98dac0021f6ac5a4e/AUTO">https://fotodeteccionapp.ansv.gov.co/media/SOL0000001449_221bd6ce991111e98dac0021f6ac5a4e/AUTO</a></p>
---	---

	<p><i>RIZACION_SOL0000001449.pdf</i> <i>https://fotodeteccionapp.ansv.gov.co/medial/SOL0000001422_442eb6f4725c11e986f20021f6ac5a4e/AUTO</i> <i>RIZACION_SOL0000001422.pdf</i> <i>https://fotodeteccionapp.ansv.gov.co/medial/SOL0000001451_e7079c3a6b4311e9929b0021f6ac5a4e/AUTO</i> <i>RIZACION_SOL_0000001451.pdf</i></p> <p><i>e. Se remite copia de la calibración del equipo.</i></p> <p><i>f. Se remite copia de lo solicitado.</i></p> <p><i>g. Se remite copia de lo solicitado.</i></p> <p><i>h. Se da traslado de su petición a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ubicado en la Calle 13 No. 30- 20 Esquina- Bogotá, como quiera que el expediente se encuentra en esa dependencia.</i></p> <p><i>Esta remisión se realiza de conformidad con lo dispuesto en el 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 del 30 de junio de 2015 “funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se le informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se le comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”</i></p>
--	---

De lo anterior, se evidencia que no se aportó junto con la respuesta de la petición las copias alusivas a las solicitudes de los literales e), f) y g), esto es, copia digital del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen, copia digital que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones y copia digital del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.

Adicionalmente, este Despacho encuentra que si bien a folio 12 del PDF 05 obra el oficio de remisión de la petición a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA en lo referente a la solicitud del literal h), lo cierto es que no obra constancia de dicha remisión ni respuesta final a la solicitud.

Ahora bien, se observa que si bien la accionada manifestó remitir la contestación de la petición a la dirección electrónica: [entidades+LD-191039@juzto.co](mailto:entidades+LD-191039@juzto.co), lo cierto es que no obra prueba de ello. En ese sentido, tampoco fue aportada la captura de pantalla del envío que se relacionó en el folio 04 del PDF 05 razón por la que no es factible corroborar que se haya remitido el mensaje de datos a la dirección señalada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que "(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado."

Por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA COTA, a través de su secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique de forma efectiva al accionante la respuesta emitida a folios 10 y 11 del PDF 05 adjuntando para ello: **i)** las copias que fueron solicitadas por el actor en los literales e), f) y g); y, **ii)** se resuelva de fondo la solicitud del literal h) del escrito de petición.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición de GIOVANNI VELOZA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA COTA, a través de su secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique de forma efectiva al accionante la respuesta emitida a folios 10 y 11 del PDF 05 adjuntando para ello: **i)** las copias que fueron solicitadas por el actor en los literales e), f) y g); y, **ii)** se resuelva de fondo la solicitud del literal h) del escrito de petición.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d639fa2bde4db27130cae08052cbae64925aaf7b8624553833a3131aaf3dd25b**

Documento generado en 18/04/2023 06:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**